

## Síntesis del SUP-REC-143/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar la forma en cómo se deben armonizar las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, y las reglas paritarias, para la postulación a diputaciones en Coahuila de Zaragoza.

### HECHOS

Para la elección en el estado de Coahuila, el Partido del Trabajo postuló una fórmula de candidaturas a diputaciones locales integrada por una mujer perteneciente al grupo LGBTTTIQA+, como propietaria, y una mujer que no se adscribe a ese grupo, como suplente, en la posición dos de la lista de representación proporcional. Esto, para cumplir con la obligación prevista en los lineamientos de acciones afirmativas emitidos por el Instituto local.

El Tribunal electoral del estado ordenó cancelar el registro de la suplente, ya que se debía respetar la integridad de la fórmula por personas pertenecientes al mismo grupo, además de cumplir con la paridad de género, por lo que ordenó que se llevara a cabo la sustitución, en el entendido de que debía postularse una mujer perteneciente al grupo LGBTTTIQA+.

La Sala Monterrey confirmó dicha determinación. Esta decisión se recurre en esta vía extraordinaria por el Partido del Trabajo, a través de su representante, que es la misma persona cuyo registro fue cancelado.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Se vulnera el principio de paridad, porque se despoja de una candidatura por el solo hecho de ser mujer, además de que la primera fórmula se integra por hombres. Con la interpretación de la responsable, se podrían postular dos fórmulas de hombres en los dos primeros lugares de la lista, siendo alguna del grupo LGBTTTIQA+
- Es incorrecta la interpretación de los lineamientos de acciones afirmativas y la aplicación retroactiva de la Tesis III/2023 de la Sala Superior, ya que, en su concepto, no es obligatorio que la persona suplente de la fórmula pertenezca al mismo grupo en situación de vulnerabilidad que la propietaria, además de que las mujeres también son un grupo en esta situación, por lo que fue correcta la postulación de la fórmula como se presentó.
- Falta de congruencia externa, porque en la demanda ante la instancia local no se impugnó la candidatura de la suplente, con lo que se modificó la litis.

### Razonamientos

- No le asiste la razón al partido actor porque, en primer lugar, fue incorrecto que no postulara a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTI+ como suplente de la segunda fórmula.  
- Se advierte que desde la perspectiva de la paridad de género la postulación que llevó a cabo el PT fue adecuada, y resultaba innecesario que el Tribunal local exigiera que la candidatura suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente a la población LGBTTTI+.  
-Al haber exigido que la suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente al colectivo LGBTTTI+ el Tribunal local intentó armonizar tanto la paridad de género con las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad, pero lo que generó fue una innecesaria confrontación entre ambos grupos, pues existían otras formas de maximizar los derechos de estos colectivos sin necesidad de adoptar decisiones que menoscaban sus derechos.  
-Para armonizar adecuadamente ambos principios, el Tribunal local debió ordenar únicamente que la segunda fórmula, destinada a personas LGBTTTI+, estuviera ocupada por una persona perteneciente a ese colectivo, con independencia de si se adscribe o no al género femenino.

### RESUELVE

Se **confirma** por distintos motivos la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-143/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veintitrés

**Sentencia que confirma**, por distintos motivos, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JRC-21/2023 y acumulado, porque, a pesar de que con su decisión se generó una situación de discriminación hacia personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, se advierte que el Partido del Trabajo realizó sus postulaciones armonizando adecuadamente el principio de paridad de género y las acciones afirmativas de las personas en situación de vulnerabilidad.

### CONTENIDO

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9

7. RESOLUTIVO.....28

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGBTTTIQA+:</b>	Conforme al artículo 3 de los Lineamientos de acciones afirmativas, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y asexuales, más disidentes sexuales y de diversidad corporal
<b>Lineamientos de acciones afirmativas:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO**

- (1) En el marco de la elección de diputaciones locales en el estado de Coahuila, el PT registró una fórmula integrada por una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, como propietaria, y una mujer que no se adscribe a ese grupo, como suplente, en la posición dos de la lista de RP, para cumplir con la obligación prevista en los Lineamientos de acciones afirmativas.
- (2) El Tribunal local ordenó cancelar el registro de la suplente, ya que se debía respetar la integridad de la fórmula por personas pertenecientes al mismo grupo, además de cumplir con la paridad de género, por lo que ordenó que se llevara a cabo la sustitución, en el entendido de que debía postularse a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+.
- (3) La Sala Monterrey confirmó dicha determinación; decisión que se recurre en esta vía extraordinaria por el PT, a través de su representante, que es la misma persona cuyo registro fue cancelado.



- (4) Lo anterior, porque considera que: *i)* Se vulnera el principio de paridad, ya que se despoja de una candidatura por el solo hecho de ser mujer, además de que se podrían postular dos fórmulas de hombres en los dos primeros lugares de la lista con la interpretación de la responsable; *ii)* Es incorrecta la interpretación de los lineamientos de acciones afirmativas y la aplicación retroactiva de la Tesis III/2023 de la Sala Superior, ya que, en su concepto, no es obligatorio que la persona suplente de la fórmula pertenezca al mismo grupo en situación de vulnerabilidad que la propietaria, además de que las mujeres también son un grupo en esta situación, por lo que fue correcta la postulación de la fórmula como se presentó, y *iii)* Persiste la falta de congruencia externa, porque en la demanda ante la instancia local no se impugnó la candidatura de la suplente, por lo que el Tribunal local modificó la *litis*.
- (5) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, primero, si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia y, en su caso, deberá realizar el estudio de fondo.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Acción afirmativa.** El quince de marzo,<sup>1</sup> el Instituto local emitió los lineamientos de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas.
- (7) **Registro de candidatura (Acuerdo IEC/CG/106/202).** El primero de abril, el Instituto local aprobó el registro de candidaturas por RP del PT, en cuya fórmula segunda de la lista postuló a una mujer de la comunidad LGBTTTIQA+, como propietaria, y a una mujer que no se adscribe a esa comunidad, como suplente.
- (8) **Juicios de la ciudadanía locales (TECZ-JDC-47/2023 y acumulado).** El cuatro y cinco de abril, dos personas controvirtieron el registro de dicha fórmula por no pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+, además de que la propietaria no cumplía con el requisito de residencia.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

- (9) El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió en el sentido de ordenar la cancelación del registro de la suplente de la fórmula, ya que debía pertenecer al mismo grupo que la propietaria, además de cumplir con la paridad de género, por lo que ordenó que se llevara a cabo la sustitución, en el entendido de que debía postularse una mujer perteneciente a la comunidad LGTBTTTQA+, con independencia de que variara la orientación sexual, identidad o expresión de género, conforme a los lineamientos.
- (10) **Juicios de revisión constitucional electoral (SM-JRC-21/2023 y acumulado).** El treinta de abril, tanto el PT como una de las promoventes en la instancia local, controvirtieron la sentencia del Tribunal local. La Sala Monterrey determinó procedente confirmar la sentencia impugnada, mediante sentencia de cinco de mayo, misma que se notificó al PT el seis de mayo.
- (11) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-143/2023).** El nueve de mayo, el PT, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, quien es también la persona a la que se le canceló su registro como candidata, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.
- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (13) **Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

### **3. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- (14) Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de*



*Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.*

- (15) Lo anterior, considerando que el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la suspensión del Decreto referido hasta que se resuelva el fondo de la controversia<sup>3</sup>.

#### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

#### 5. PROCEDENCIA

- (17) El recurso de reconsideración es procedente porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8.º, 9.º, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

- (1) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido, se identifica la sentencia impugnada, así como se mencionan los hechos y el agravio presuntamente ocasionado.

---

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el mismo 2 de marzo.

<sup>3</sup> En consecuencia, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en cuyo numeral Tercero, se precisa que la suspensión surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, siendo que la demanda se presentó con posterioridad -el nueve de mayo-, esto con independencia de que, conforme al artículo Cuarto Transitorio del propio decreto, se excluyen de su aplicación los asuntos relacionados con las elecciones del Estado de México y Coahuila, como es el caso.

<sup>4</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (2) **5.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el cinco de mayo y se le notificó a la recurrente el seis de mayo. En este sentido, la demanda se presentó el nueve de mayo.
- (3) **5.3. Legitimación e Interés jurídico.** El partido comparece mediante su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Local. Además, el partido fue la parte denunciante en el juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey y controvierte la sentencia que declaró inexistentes las violaciones que denunció.
- (4) **5.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.
- (5) **5.5. Requisito especial de procedencia.** Se considera que se actualiza este requisito, en atención a los siguientes razonamientos.
- (6) De la cadena impugnativa se advierte que el problema jurídico ha estado relacionado con la forma en cómo se debe postular la fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad, a la luz del mandato de paridad de género.
- (7) En efecto, en el caso de Coahuila, para las postulaciones de las candidaturas de representación proporcional, existen dos clases de lineamientos: unos para observar el principio de paridad de género y otros destinados a grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los que se incluye la población LGBTTTIQA+. De acuerdo con este segundo lineamiento, los partidos políticos deberán postular una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad dentro de los primeros dos lugares de sus listas de RP.
- (8) En el caso, el PT destinó la segunda fórmula para el colectivo LGBTTTIQA+, sin embargo, la candidata suplente no se adscribió a este grupo, por lo que el Tribunal local ordenó que sustituyera a esta candidata por una mujer integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.



- (9) A juicio del PT, se vulnera el principio de paridad de género, porque se está ordenando cancelar el registro de una mujer para darle prioridad a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTIQA+. Desde su óptica, esto contrapone a las mujeres con los otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- (10) Además, alega que la decisión discrimina a una mujer por el simple hecho de ser mujer, pues le impide participar en una fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad, siendo que las mujeres siguen formando parte de ese grupo.
- (11) Así, esta Sala Superior considera que este recurso conlleva una serie de particularidades que justifican su procedencia.
- (12) En primer lugar, se observa que un análisis integral del problema jurídico implica necesariamente armonizar los lineamientos de paridad de género con los lineamientos de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario analizar si existe una confrontación de estos lineamientos, o bien, si existe una manera de armonizarlos de forma que se salvaguarden los principios constitucionales que se pretenden proteger.
- (13) Bajo esta lógica, es necesario analizar los diversos principios constitucionales que confluyen en el presente caso, tales como el de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de poder adoptar una decisión judicial que proteja tanto los derechos de participación política de las mujeres, como de las personas en situación de vulnerabilidad y, específicamente, las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+.
- (14) En segundo lugar, se observa que la defensa del PT, desde la instancia regional, se ha basado en que la decisión del Tribunal local fue discriminatoria, porque se está excluyendo la posibilidad de que una mujer participe como candidata, por su calidad de mujer. No obstante, la Sala Monterrey no se pronunció al respecto y dejó de analizar si la decisión del Tribunal local estaba afectando los derechos de una mujer, así como la forma en que estos podrían haberse armonizado.

- (15) También se dejó de analizar si la decisión de validar la exigencia de postular a una mujer perteneciente al colectivo LGBTTTIQA+ era discriminatoria en dos aspectos: primero, hacia las mujeres por haber ordenado cancelar el registro de una mujer; y en segundo, hacia otras personas que no se auto adscriben como mujeres pero que sí pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+.
- (16) De esta forma, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia **12/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**<sup>5</sup>, porque, de los planteamientos del partido actor, se debe determinar si la Sala Regional vulneró o no diversos derechos humanos y, en específico, si adoptó una decisión discriminatoria hacia algún grupo en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las mujeres.
- (17) Al advertir una omisión por parte de la sala regional de analizar esta problemática, es necesario que esta Sala Superior conozca del fondo de la controversia a fin de revisar su constitucionalidad y, con ello, garantizar de forma eficaz el derecho de acceso a la justicia electoral.
- (18) Por último, se considera que la problemática planteada también implica la necesidad de fijar un criterio relevante y trascendente que sea útil para el sistema jurídico electoral mexicano<sup>6</sup>. En específico, esta Sala Superior ha señalado que un recurso de reconsideración podrá ser procedente cuando implique una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o de colectivos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>6</sup> Con base en la jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (19) En el caso, se considera que satisface con estos requisitos porque se debe determinar cómo puede convivir el mandato de paridad de género en su vertiente transversal, con las acciones afirmativas destinadas a otras minorías sexuales, a fin de evitar confrontaciones entre ambos grupos y maximizar su derecho de participación política. Es decir, se debe garantizar una decisión judicial que no afecte la esfera de derechos de ninguno de estos colectivos.
- (20) Por esto, el caso que ahora se estudia es importante porque implica fijar un criterio que refleja el interés general desde un punto de vista jurídico. Así, se debe determinar de qué forma un partido político puede cumplir con sus obligaciones frente a las mujeres y de cara a otros grupos en situación de vulnerabilidad, de forma simultánea y homogénea, sin producir situaciones que generen discriminación hacia alguno de estos grupos.
- (21) Además, es trascendente, para el ordenamiento electoral en su conjunto, porque se trata de un criterio novedoso que puede proyectarse a otros similares, esto, considerando que actualmente distintos institutos locales y legislaturas están emitiendo reglas de postulación paritaria y acciones afirmativas que buscan maximizar y potenciar los derechos político-electorales de distintos grupos minoritarios, entre ellos, la población LGBT+.
- (22) Por estos motivos, se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

- (23) El problema jurídico de este recurso surgió cuando se impugnó el acuerdo del Instituto electoral de Coahuila por medio del cual validó el registro de las candidaturas de representación proporcional presentado por el partido actor.
- (24) El PT había encabezado su lista con una fórmula de hombres, y había destinado la segunda fórmula a un grupo en situación de vulnerabilidad, observando lo ordenado por los lineamientos respectivos. En el caso,

destinó esa acción afirmativa a personas pertenecientes al colectivo LGBTTTTIQA+. No obstante, dos ciudadanas impugnaron este registro al considerar, en lo que interesa, que la fórmula no estaba debidamente integrada porque la suplente no pertenecía a este colectivo.

- (25) A continuación, se sintetizan las razones del Tribunal local y de la Sala Regional.

## **6.1. Cadena impugnativa**

### **6.1.1. Consideraciones de la sentencia local**

- (26) El Tribunal local, en la sentencia TECZ-JDC-47/2023 y su acumulado, revocó la aprobación del registro de la persona postulada a la candidatura suplente de diputada local por RP en la fórmula dos, al no adscribirse a la comunidad LGBTTTTIQA+, igual que lo hizo la candidata propietaria.
- (27) El Tribunal local consideró que la autoridad responsable se apartó de lo establecido en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos, en virtud de que el PT debió postular como suplente de la fórmula segunda a una mujer que pertenezca a la comunidad LGBTTTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no hetero normativa entre la candidatura propietaria y la suplente, sin que se haya cumplido dicho mandato, ya que la candidata suplente no pertenece a ninguna de dichas categorías.
- (28) Estimó que el Instituto local erróneamente interpretó que la regla señalada incluía, dentro los grupos en situación de vulnerabilidad, a las mujeres, la cual se debe respetar de manera horizontal y transversal, de conformidad con los Lineamientos en materia de paridad para el proceso electoral local, en el que garantiza la participación política efectiva de las mujeres.
- (29) Por tanto, al no pertenecer al grupo LGBTTTTIQA+, consideró procedente revocar el registro de la candidata suplente de la fórmula dos, pues no cumple con el requisito relativo a pertenecer al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, transgrediendo los artículos 14 y 19 de los Lineamientos.



- (30) Como efectos, el Tribunal local ordenó, además de cancelar el registro de la suplente, que se requiriera al PT a fin de realizar la sustitución de dicha candidatura, en el entendido de que en la misma debería ser postulada una mujer que pertenezca a la diversidad de orientación sexual, identidad de expresión de género de la población LGBTTTIQA+.

### 6.1.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

- (31) La responsable indicó, como cuestión previa, que quedaba firme la decisión del PT de reservar la fórmula segunda de su lista de diputaciones de RP en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, al no ser materia de controversia.
- (32) En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local había variado la controversia porque en la demanda local únicamente se cuestionó el registro de la candidatura propietaria de la fórmula, la Sala responsable consideró que el Tribunal local no varió la controversia, pues en la demanda local sí se cuestionó, expresamente, el registro de la diputación suplente<sup>7</sup>.
- (33) Indicó que, en la decisión local, se analizó la posible simulación de la acción afirmativa implementada para grupos en situación de desventaja y concluyó, por un lado, que, en cuanto a la candidata propietaria se demostró su pertenencia a la población LGBTTTIQA+, pues en la documentación exigida para su registro como candidata, expresamente se autoidentificó como mujer bisexual. Por otro lado, en cuanto a la candidata suplente, el Tribunal local estableció que ciertamente su postulación representaba una acción afirmativa en razón de género, sin embargo, en la documentación presentada para su registro, la propia candidata manifestó, expresamente, que no pertenece a un grupo en situación de desventaja.

<sup>7</sup> En la demanda de origen, la impugnante señaló: *...el acto impugnado no sólo vulnera mi derecho a integrar una fórmula para contender por una diputación local, por el principio de representación proporcional... sino también por el indebido uso que se realiza de una supuesta acción afirmativa.*

*En concreto la fórmula que se aprobó, misma que pretendo sea analizada y modificada por esta autoridad, es la relativa a las cuotas por acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQA+. [...]*

*Se dice lo anterior, puesto que la Fórmula 2, conformada por las CC. Valeria Flores Gauna y Elisa Balderas Casas, no cumple el objetivo perseguido por las acciones afirmativas, ya que, bajo protesta de decir verdad, las personas que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable.*

- (34) En ese sentido, la responsable señaló que el Tribunal local observó la obligación de postulación paritaria (vertical y transversal), a diferencia de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja.
- (35) De este modo la responsable concluyó que, en todo caso, el PT debió postular como suplente de la fórmula segunda de la lista a una mujer que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, lo cual no ocurrió, de ahí que el Tribunal local revocara el registro de la suplente de dicha fórmula.
- (36) Estimó que tampoco tiene razón el PT al indicar que la responsable se excedió al revocar el registro de la candidata suplente, y que con dicha decisión afecta la paridad de las mujeres, porque, tal como lo consideró el Tribunal local, si la fórmula se reservó para postular a personas integrantes de un grupo en situación de desventaja, como lo es la comunidad LGBTTTIQA+, tanto la candidatura propietaria como suplente deben pertenecer al grupo considerado en situación de vulnerabilidad, además de que se debe respetar la paridad en la postulación.
- (37) La Sala Monterrey consideró que lo anterior era **conforme al criterio de la Sala Superior** en donde ha determinado que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad<sup>8</sup>.
- (38) La responsable observó que lo anterior también era conforme a lo establecido en los Lineamientos de acciones afirmativas que establecen que para cumplir con la acción afirmativa en favor de las personas

---

<sup>8</sup> En el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó: (...) Asimismo, esta Sala Superior considera pertinente recordar que la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad.

De ello, se dio cuenta desde la sentencia del juicio ciudadano 12624/2011, de la que derivó la jurisprudencia 16/2012 donde se establece que la finalidad de postular a titular y suplente -en ese caso del mismo género- es que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta será sustituida por una persona del mismo género. (...)

Es preciso resaltar que el referido precedente dio origen a la tesis III/2023, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2023&tpoBusqueda=S&sWord=III/2023>



LGBTTTIQA+, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas que pertenezcan al grupo en situación de vulnerabilidad, aunque pueda variar en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente<sup>9</sup>.

- (39) Finalmente indicó que, de manera acertada, el Tribunal local consideró que si la fórmula segunda de la lista de candidaturas de RP se reservó para personas LGBTTTIQA+, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo, por lo que, en el caso, ante el reconocimiento expreso de la candidata suplente de no pertenecer a dicho grupo, válidamente procedía su cancelación, a fin de que el partido realizara la sustitución correspondiente.

### 6.1.3. Agravios del partido recurrente

- (40) El PT alega que la decisión de la Sala Regional transgrede la congruencia, exhaustividad y falta de coherencia lógica temporal, por lo siguiente:
- Las denuncias primigenias no apuntaban a la candidatura suplente, por lo que hay un desdibujamiento de la litis, tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Monterrey.
  - La Sala Monterrey determinó sin elementos de peso suficientes que la candidatura cancelada debe ser ocupada por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+. Lo anterior bajo el argumento de que los Lineamientos en materia de paridad así lo establecen, sin que la Sala Monterrey haya diferenciado entre las palabras “podrán” (como lo indica el artículo 14 de los Lineamientos) o “tendrán” al señalar que no era una opción sino un deber que la fórmula se conformara con las mismas características entre la candidatura propietaria y suplente.

<sup>9</sup> Artículo 19. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGBTTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.

- Dan por hecho que una mujer no podría estar en una segunda fórmula en calidad de suplente – aunque la primera fórmula sea conformada por hombres- porque esta tiene que destinarse para una persona de la comunidad LGTBTTTIQA+.
  - Hace una ponderación entre la importancia de la paridad y las acciones afirmativas señalando que estas últimas requieren más protección que las mujeres, esto bajo la idea de que la paridad puede ser decretada y que las mujeres ya no están clasificadas como grupo vulnerable.
  - El PT cumplió con todas las especificaciones y requisitos establecidos en la normatividad del estado, por lo que no se entiende porque se tiene que quitar a una mujer simplemente por el hecho de ser mujer y estar registrada como tal. En todo caso considera que se cumplió con la normativa del estado al incluir a una persona de la comunidad LGTBTTTI+ así como en garantizarle a una mujer u lugar en las listas.
  - La Sala Monterrey hace una diferenciación entre paridad y las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, por lo que no considera que las mujeres siguen siendo un grupo en situación de vulnerabilidad.
  - La Sala Monterrey utilizó la tesis III/2023 la cual no puede ser aplicada de manera retroactiva (aunque dote de mayor claridad la aplicación de los Lineamientos) pues esta fue emitida el 12 de abril mientras que los Lineamientos fueron emitidos el 15 de abril.
- (41) Como se puede observar, los agravios formulados por el partido recurrente se pueden agrupar, esencialmente, en tres temas:
- i. Se vulnera el principio de paridad, ya que se despoja de una candidatura por el solo hecho de ser mujer, además de que se



podrían postular dos fórmulas de hombres en los dos primeros lugares de la lista con la interpretación de la responsable;

- ii. Es incorrecta la interpretación de los lineamientos de acciones afirmativas y la aplicación retroactiva de la Tesis III/2023 de la Sala Superior, ya que, en su concepto, no es obligatorio que la persona suplente de la fórmula pertenezca al mismo grupo en situación de vulnerabilidad que la propietaria, además de que las mujeres también son un grupo en esta situación, por lo que fue correcta la postulación de la fórmula como se presentó, y
- iii. Persiste la falta de congruencia externa, porque en la demanda ante la instancia local no se impugnó la candidatura de la suplente, por lo que el Tribunal local modificó la litis

## 6.2. Planteamiento del caso

- (42) De lo anterior, se desprende que el problema jurídico en este recurso de reconsideración consiste en determinar, primero, si le asiste la razón al partido actor respecto de que la decisión de la Sala Monterrey afectó el principio de paridad de género, y si generó una especie de prioridad hacia la población LGBTTTTIQA+.
- (43) En segundo lugar, y de considerar que le asiste la razón, se debe analizar cómo se pueden armonizar los lineamientos de paridad de género y de acciones afirmativas de grupos vulnerables, para así poder adoptar una decisión que proteja y maximice los derechos de ambos colectivos.
- (44) Se precisa que solo se analizará el primero de los agravios porque el resto se trata de cuestiones de estricta legalidad que escapan del análisis de este recurso.

## 6.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior considera que los planteamientos del partido actor son **infundados** y, por tanto, lo conducente es confirmar, por motivos distintos, la sentencia impugnada.

### **6.3.1. La paridad de género y el derecho de participación política de otros grupos en situación de vulnerabilidad**

- (46) Esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial sólida respecto de las implicaciones que tienen el mandato constitucional de paridad de género y el principio de “paridad en todo”.
- (47) En los cargos de elección popular, esta línea jurisprudencial se ha basado en que hemos transitado de la exigencia de postular un determinado número de mujeres, a la exigencia de asegurar integraciones paritarias de los órganos de gobierno. Así, por ejemplo, se han adoptado decisiones que han modificado las integraciones tanto de congresos locales<sup>10</sup>, como del congreso federal<sup>11</sup> y, finalmente, de ayuntamientos<sup>12</sup>, a fin de lograr que las mujeres tengan una representación equitativa a la de los hombres.
- (48) A su vez, esta Sala Superior ha vinculado a los institutos locales a que adopten reglas paritarias, así como acciones afirmativas que busquen promover la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad<sup>13</sup>.
- (49) Se ha reconocido que, a pesar de que las mujeres forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y subrepresentación política, no son el único y, si bien, en el caso de las mujeres existe un mandato constitucional que busca promover una política paritaria, el principio constitucional de igualdad y no discriminación también exige que se adopten medidas específicas que promuevan la participación política de otros colectivos.
- (50) Esto se engloba en la noción de que existen distintos y diversos grupos sociales y culturales, y que todos deben tener los mismos derechos y la

---

<sup>10</sup> SUP-REC-1187/2018; SUP-REC-1524/2021

<sup>11</sup> SUP-REC-1414/2021

<sup>12</sup> SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-2038/2021, entre otros.

<sup>13</sup> Por ejemplo, SUP-RAP-121/2020.



misma posibilidad de participar políticamente en los procesos de deliberación y de toma de decisión.

- (51) Es decir, debe existir una relación de igualdad entre cada uno de estos grupos, de forma que no exista un grupo dominante, o con más ventajas que el resto<sup>14</sup>.
- (52) En la realidad, esto no ocurre. Existe un grupo dominante y grupos dominados, y no existe una relación de igualdad entre los distintos grupos sociales que conforman nuestra sociedad. De ahí que sea necesario implementar arreglos institucionales que logren descentralizar del grupo dominante los espacios públicos. O sea, que logren normalizar las características y especificidades del resto de los grupos sociales, en términos iguales al grupo mayoritario.
- (53) Se trata de una situación compleja, porque existen diversos grupos que se encuentran en situación de desventaja y de desigualdad, entre los que destacan no sólo las mujeres, sino también personas pertenecientes a otras minorías. Además, las desventajas y desigualdades que cada colectivo enfrenta son diversas y, en muchas ocasiones, simultáneas, de forma que nos encontramos frente a distintas manifestaciones de las desigualdades.
- (54) Bajo este panorama, las políticas diferenciadas que se adopten deben siempre buscar, como primer objetivo, **que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados.**
- (55) En segundo lugar, se debe asegurar que las distintas manifestaciones de desigualdad no se obstaculicen, o que la búsqueda de erradicar una de ellas no entorpezca u obstruya la búsqueda de erradicar la otra.
- (56) Al respecto, esta Sala Superior considera que no tiene que existir una confrontación entre los derechos de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, y que deben existir las condiciones necesarias para poder armonizar los derechos de los distintos grupos. Es decir, no se debe llegar

---

<sup>14</sup> Kukhatas, Chandran. 2003. *The Liberal Archipelago: a Theory of Diversity and Freedom*. Oxford University Press.

al extremo de una situación de suma-cero en el que se tenga que priorizar entre grupos en situación de vulnerabilidad, ya que debe ser posible llegar a arreglos e interpretaciones que protejan y maximicen los derechos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

- (57) Así, para evitar una posible confrontación entre los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, se debe tener en mente que se justifica, temporalmente y en tanto sigan persistiendo las desigualdades entre grupos sociales, que sean los hombres quienes deben ceder los espacios.
- (58) Esta Sala Superior ya ha sostenido que cuando se busque maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, esto debe hacerse siempre observando la paridad de género<sup>15</sup>. Es decir, no restando lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.
- (59) Esto se justifica, en primer lugar, porque los hombres en principio no constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que contrariamente, son un grupo dominante, por lo que, en principio, no requieren de políticas diferenciadas que busquen promover y proteger de forma reforzada su derecho a la participación política.
- (60) En segundo lugar, históricamente han sido quienes han ocupado los espacios públicos, por lo que desde una perspectiva de justicia histórica se justifica que sean ellos quienes ceden los espacios para poder alcanzar una representación igualitaria y plural.
- (61) Finalmente, es relevante destacar también que el ejercicio de los derechos plantea posibles conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas o de principios constitucionales. El principio de armonización **impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro**. De conformidad con este principio, las juzgadoras deben resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos.

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-121/2020, entre otros.



- (62) La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Este ejercicio exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma o principio constitucional.
- (63) El principio de armonización implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas o principios constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad<sup>16</sup>.

### **6.3.2. Interpretación y armonización de las acciones afirmativas en Coahuila**

- (64) Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Instituto electoral de Coahuila emitió dos tipos de lineamientos que buscan promover la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.
- (65) El primero de ellos es el lineamiento de paridad de género, y busca implementar y hacer efectivo el mandato constitucional de paridad en todo. En efecto, este lineamiento estableció, entre otras cuestiones, las reglas que debían observar los partidos políticos para lograr una postulación paritaria de mujeres, observando las vertientes cualitativa y cuantitativa.
- (66) Este lineamiento responde a la necesidad de hacer efectiva la política paritaria. Es decir, a garantizar no sólo postulaciones paritarias, sino también integraciones paritarias.
- (67) El segundo lineamiento está destinado a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Si bien, en este caso no responde a un mandato constitucional específico, como sí sucede en el caso de la paridad de género, este lineamiento encuentra su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º, párrafo quinto,

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-95.

de la Constitución General y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana<sup>17</sup>.

- (68) Los grupos que se engloban en estos lineamientos son personas LGBTTTI+, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas indígenas y afromexicanas, personas migrantes, personas adultas mayores y víctimas o defensoras de crímenes de lesa humanidad.
- (69) En este caso, el lineamiento prevé que los partidos políticos deberán postular una fórmula compuesta por un grupo en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de su lista de representación proporcional.
- (70) Además, también prevé la posibilidad de hacer ajustes en la integración del congreso, en caso de que se observe una subrepresentación de estos grupos, entendiendo por subrepresentación que no haya al menos dos curules ocupadas por personas pertenecientes a este grupo.
- (71) Finalmente, y para lo que interesa en este recurso, señala que la postulación de estos grupos deberá coexistir con lo previsto en los lineamientos en materia de paridad de género, garantizando siempre el cumplimiento de este principio constitucional<sup>18</sup>.
- (72) Como se observa, este lineamiento busca garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad dentro del congreso local, y no únicamente su postulación.

---

<sup>17</sup> Recientemente, la Corte IDH ha precisado que: “199. [...] del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material [...]. En ese sentido, el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, [...]. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana [Prohibición de discriminación]. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”. *Cfr. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

<sup>18</sup> Artículo 15 del lineamiento.



- (73) Para el caso de la paridad de género, el lineamiento estableció la obligación de los partidos políticos de integrar sus listas de representación proporcional de forma alternada, y estableció la obligación de encabezar la lista por el género distinto de aquel que encabezó la lista en el proceso electoral pasado<sup>19</sup>.
- (74) Esto implica que, si un determinado partido político encabezó su lista por una fórmula de hombres en el proceso electoral anterior, deberá encabezarlo por mujeres en este proceso electoral. Sin embargo, en caso de que haya encabezado su lista por mujeres, podría repetir este género en atención a la interpretación de esta Sala Superior, relativa a que las acciones afirmativas no pueden ser utilizadas en perjuicio de las mujeres, y que el principio de paridad de género es un mínimo, no un techo<sup>20</sup>.
- (75) De lo anterior, se obtienen las siguientes reglas:

Reglas paritarias	<b>Regla 1.</b> Los partidos políticos deben observar la paridad y alternancia de género en sus listas de representación proporcional.
	<b>Regla 2.</b> Los partidos políticos deberán encabezar sus listas por mujeres en el caso de que, en el proceso electoral pasado, la hayan encabezado por hombres, y podrán encabezar su lista por hombres si, en el proceso electoral pasado, la encabezaron por mujeres.
Grupos vulnerables	<b>Regla 3.</b> Los partidos políticos deberán postular una fórmula de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional.
	<b>Regla 4.</b> La candidatura suplente deberá ser coincidente con la propietaria, en las fórmulas de personas vulnerables <sup>21</sup>
	<b>Regla 5.</b> Las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad deben coexistir con la paridad de género.

<sup>19</sup> Artículo 10 del lineamiento de paridad.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>21</sup> Artículo 14, último párrafo.

(76) Una interpretación armónica de las reglas de paridad de género y de grupos en situación de vulnerabilidad previstas en los lineamientos que, además, ya fueron validados por esta Sala Superior<sup>22</sup>, nos lleva a establecer que:

- Los partidos políticos tienen el deber de postular a una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional;
- Cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de mujeres en el proceso electoral anterior, podrá encabezar su lista por una fórmula de hombres. En estos supuestos, el partido político podrá decidir, según sus propias estrategias, en cuál de los dos primeros lugares de la lista coloca a su fórmula de personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en estos supuestos, y atendiendo a la interpretación no neutral de las acciones afirmativas, el partido político podrá decidir encabezar su lista de representación proporcional por mujeres, en cuyo caso, tendrá libertad de decidir si postular a la fórmula de personas en situación de vulnerabilidad en el primero o segundo lugar de la lista.

- Cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de hombres en el proceso electoral anterior **necesariamente deberá encabezar su lista por una fórmula de mujeres**. En estos supuestos, la fórmula destinada a otros grupos en situación de vulnerabilidad deberá postularse en la segunda posición de la lista.

(77) A continuación, se presenta una postulación hipotética de estos supuestos:

---

<sup>22</sup> SUP-JE-1142/2023 y acumulados.



- A. Supuesto en el que el partido político encabezó su lista de representación proporcional en el proceso electoral pasado con mujeres:**

Alternativa 1			Alternativa 2		
Formula	Género	A.A.	Fórmula	Género	A.A.
1	H		1		Reservada
2		Reservada	2	H	
3	M		3	M	
4	H		4	H	
5	M		5	M	
6	H		6	H	
7	M		7	M	
8	H		8	H	
9	M		9	M	

En este escenario, dado que el partido político encabezó su lista de representación proporcional de las elecciones pasadas con mujeres, resulta válido que en este proceso electoral la encabece con hombres, precisando que en atención a los criterios interpretativos de esta Sala Superior, una lectura no neutral de esta regla conduciría a señalar que también resultaría válido que, en estos supuestos, las listas de representación proporcional las encabezara una mujer.

- B. Supuesto en el que un partido político encabezó su lista de representación proporcional en el proceso electoral pasado con hombres:**

Alternativa única		
Formula	Género	A.A.
1	M	
2		Reservada
3	H	
4	M	
5	H	
6	M	
7	H	
8	M	
9	H	

- (78) En este supuesto, y a efectos de maximizar la participación política de las mujeres, resulta exigible que sean las mujeres las que encabecen las listas de representación proporcional.
- (79) Es decir, en el primer supuesto una armonización de las reglas de paridad de género y de grupos en situación de vulnerabilidad llevan a considerar como válida que la lista la encabece indistintamente una fórmula de hombres o de grupos en situación de vulnerabilidad.
- (80) Sin embargo, en el segundo supuesto, y dado que la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad exige que se postule a una de estas fórmulas dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional, una interpretación con perspectiva de género y de diversidad, llevan a concluir que en estos supuestos las mujeres deben encabezar las listas de representación proporcional, sin que esto implique un menoscabo en los derechos de participación política de los otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- (81) Esta Sala Superior considera que esta interpretación armoniza tanto los derechos de las mujeres, como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, haciéndolos compatibles con la autodeterminación de los partidos políticos y con su libertad de generar estrategias políticas en condiciones de certeza.
- (82) Así, asegura que al menos en cada dos procesos de renovación del congreso estatal la fórmula de representación esté encabezada por una mujer y, con esto, se maximiza la posibilidad de que accedan a una curul. A su vez, garantiza la participación de otros grupos en situación de vulnerabilidad, incrementando con esto su posibilidad de acceso. Finalmente, se busca que, al maximizar los derechos de estas minorías, **no sean las mujeres quienes deben ceder los espacios** que, hasta hace poco, todavía no habían ganado.
- (83) En conclusión, se considera que esta interpretación logra **i)** maximizar la posibilidad de que las mujeres accedan al congreso, **ii)** cumplir con la finalidad tanto de las acciones afirmativas para grupos en situación de



vulnerabilidad, como con la finalidad de las reglas paritarias, *iii) armonizar* los derechos de participación política de ambos grupos y, finalmente, *iv)* dota de certeza a los partidos políticos para que sean estos, en el ejercicio de su autodeterminación, quienes decidan de qué forma registrarán sus listas de representación proporcional.

#### 6.3.4. Análisis del caso concreto

- (84) De la interpretación establecida anteriormente, esta Sala Superior considera que se debe confirmar, por motivos distintos, la sentencia de la sala regional.
- (85) En efecto, la controversia en este recurso surgió cuando una militante del partido impugnó el acuerdo del Instituto por medio del cual se aprobó la lista de representación proporcional de ese partido político.
- (86) En específico, y para lo que interesa en este recurso, se cuestionó que la segunda fórmula, que el PT había destinado a la población LGBTTTI+, estaba indebidamente compuesta, porque a pesar de que la propietaria era una persona perteneciente a este colectivo, la suplente no lo era.
- (87) A juicio del Tribunal local, esto incumplió con la naturaleza y finalidad de las acciones afirmativas y, por lo tanto, canceló el registro de la mujer suplente de esa fórmula y **ordenó al partido político a que postulara a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTI+.**
- (88) Como consecuencia de esto, el partido político ha alegado, desde la instancia regional, que esta decisión vulnera los derechos de las mujeres y, con ello, genera discriminación en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Además, alega que se valida la posibilidad de que las primeras dos fórmulas estén compuestas por hombres (la primera siendo encabezada por hombres, y la segunda abriendo la posibilidad de que sea un hombre perteneciente a un grupo vulnerable) y, por lo tanto, se envíe a las mujeres hasta la tercera posición de la lista.

- (89) A juicio de esta Sala Superior, no le asiste **la razón** al partido actor porque, en primer lugar, fue incorrecto que no postulara a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTI+ como suplente de la segunda fórmula.
- (90) En efecto, como ya se ha señalado y adecuadamente lo razonaron las instancias previas, la fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad debe estar compuesta en su integralidad por personas pertenecientes al colectivo determinado. En el caso, si el PT optó por destinar esa fórmula a personas pertenecientes al colectivo LGBTTTI+, tanto la propietaria como la persona suplente debían pertenecer a ese colectivo. De forma que, fue incorrecto que intentara postular, como suplente, a una mujer que no se adscribió a ese colectivo.
- (91) En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al partido cuando alega que la decisión adoptada por las instancias previas menoscaba los derechos de las mujeres.
- (92) De acuerdo con la interpretación realizada en el apartado anterior, se desprende que para este proceso electoral, el PT se encuentra en el primer supuesto descrito anteriormente. Es decir, dado que en el proceso electoral anterior encabezó su lista de representación proporcional con una fórmula de mujeres, se encontraba en libertad de:
- i) Encabezar su lista de representación proporcional por hombres;
  - ii) Decidir si la cuota de personas en situación de vulnerabilidad se postularía en la primera o en la segunda fórmula, sin que le fuera exigible observar algún sexo en específico respecto de esta fórmula y,
  - iii) Postular a la fórmula de mujeres en el tercer lugar de la lista, cumpliendo con la alternancia de género hasta el noveno lugar.
- (93) De esta forma, se advierte que desde la perspectiva de la paridad de género la postulación que llevó a cabo el PT fue adecuada, y resultaba innecesario que el Tribunal local exigiera que la candidatura suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente a la población LGBTTTI+.



- (94) Por ello, para armonizar adecuadamente ambos principios, el Tribunal local debió ordenar únicamente que la segunda fórmula, destinada a personas LGBTTTI+, estuviera ocupada por una persona perteneciente a ese colectivo, **con independencia de si se adscribe o no al género femenino**.
- (95) En efecto, para esta Sala Superior, el hecho de exigir la postulación de una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTI+ se tradujo en una discriminación hacia personas pertenecientes a este colectivo que **i)** o no se identifican como mujeres o, **ii)** no se identifican con ninguno de los dos géneros.
- (96) Al haber exigido que la suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente al colectivo LGBTTTI+ el Tribunal local intentó armonizar tanto la paridad de género con las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad, pero lo que generó fue una innecesaria confrontación entre ambos grupos, pues existían otras formas de maximizar los derechos de estos colectivos sin necesidad de adoptar decisiones que menoscaben sus derechos.
- (97) Además, esta decisión excluyó a personas que pertenecen a este colectivo pero que no se auto adscriben como mujeres y, dejó fuera la posibilidad de postular a personas no binarias, de ahí que para esta Sala Superior esa decisión generó discriminación hacia la población LGBTTTI+.
- (98) Ahora bien, a pesar de esto, no resulta viable en esta etapa del proceso electoral realizar un nuevo ajuste tendente a corregir el error en el que incurrieron las instancias previas. En primer lugar, porque es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el PT ya cumplió con la exigencia de postular como candidata suplente a una persona perteneciente a la población LGBTTTI+, y esto es suficiente para tener como válido el cumplimiento de la acción afirmativa<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Como se puede observar en el sitio electrónico del Instituto local: <https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.139.2023%20Acuerdo%20en%20cumplimiento%20a%20la%20sentencia%20TECZ-JDC-47.pdf>, en el que se reiteró el cumplimiento con la paridad de género en el punto número Tercero del acuerdo.

- (99) En segundo lugar, porque esta no es la pretensión del partido y, finalmente, porque se volvería a generar una afectación a los derechos político-electorales de la candidatura, y a los principios de certeza y seguridad jurídica.
- (100) Por lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta ejecutoria.

## **7. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma, por motivos distintos** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.